

El derecho natural en la Constitución Política de Colombia

Natural Law In The Political Constitution Of Colombia

Diego Enrique Cruz Mahecha*

Resumen

La pluralidad temática que encierra la Constitución Política de Colombia de 1991 ha permitido que esta se considere desde diversas ópticas, sin que pueda señalarse algún tipo de impropiedad en ello. En esta ocasión, se presentan los rasgos del texto constitucional a partir de los cuales se puede encontrar una completa similitud con los criterios fundantes del denominado *derecho natural*, que han de irradiar todo el ordenamiento constitucional, y, de paso, de la vida en Colombia, individual y colectivamente considerada.

Palabras clave: derecho natural, dignidad humana, Estado social de derecho

Abstract

The thematic plurality of the Political Constitution of Colombia of 1991 has allowed it to be considered from different points of view, without any kind of impropriety. On this occasion, we present the features of the constitutional text from which it is possible to find a complete similarity with the founding criteria of the so-called natural law, which must irradiate the entire constitutional order, and, incidentally, of life in Colombia, individually and collectively considered.

Keywords : natural law, human dignity, rule of law, social state

* Abogado, Postdoctor en Altos Estudios del Derecho, Postdoctor en Epistemología, Doctor en Derecho, Magíster en Derecho Constitucional, Especialista en Derecho Administrativo, Tributario y Aduanero, y docente de la Universidad Libre. Correo: diegoe.cruzmahecha@unilibre.edu.co

1. A manera de introducción y contexto

La Constitución Política de 1991 generó una visión de la relación Estado-sociedad dentro de la misma sociedad colombiana, en la que se invoca la primacía de los derechos individuales y colectivos, así como el cumplimiento de los deberes sociales que le compete satisfacer al pleno de la organización estatal¹.

Son esas ideas tan fijas en el colectivo social las que han llegado, en parte, a matizar, en muchos casos, la visión negativa que sobre la organización estatal se había consolidado, y a partir de la cual se adoptaban posturas como la de que “la justicia es para los de ruana” o que “el Gobierno sólo favorece a quienes ejercen el poder”; puntos de vista que, aunque aún se presentan, se han desvanecido fuertemente por la aparición de posturas ideológicas y visiones que propenden a la primacía de los derechos fundamentales y la labor social que le compete ejercer al Estado, como organización jurídica, política y administrativa² al servicio de las personas.

Pero ¿qué hay detrás de esta nueva posición del colectivo social?, ¿la simple perspectiva que brinda la fórmula del Estado social de derecho?, ¿o, además, serán los compromisos ideológicos y teóricos surgidos desde los criterios que tratadistas y doctrinantes han determinado que corresponden a la corriente del pensamiento jurídico, y que desde antaño han denominado *derecho natural*, en una de sus más puras y simples expresiones?

El propósito de la reflexión contenida en estas líneas es revisar aquellos aspectos de la Carta Política que denotan la presencia de criterios propios del *derecho natural*, y que, de una u otra manera, han de influir en la forma en la cual se desarrolla la vida política, administrativa y social en Colombia.

Sin embargo, es pertinente indicar desde ahora que la existencia de un contenido teórico en ese sentido pudo o no ser establecido intencionalmente en el ordenamiento constitucional, por los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991; por cuanto este aspecto no se puede inferir del texto de las Gacetas de la Asamblea Nacional Constituyente, pero sí del contenido de las cláusulas constitucionales.

¹ Con respecto a esta tendencia, que podría denominarse *progresiva de reconocimiento de derechos*, véase, entre otros, Carbonell (2003).

² Para ahondar en la temática de la función del Estado y su relación con quienes lo integran

puede consultarse, entre otras, la obra de Laski.

2. Los rasgos del derecho natural en la Constitución de 1991

Antes de iniciar la reflexión sobre los acápites de la Carta Magna de 1991 que han establecido compromisos derivados de las instituciones y concepciones propias del derecho natural, se estima conveniente destinar algunos renglones a precisar qué se debe entender por *derecho natural*, y los compromisos que este concepto exige que cumpla la organización pública; para ello, se acudirá a una obra concreta, sin desconocer que existen otras tantas que tal vez aborden, de manera más profunda, y con un desarrollo pleno del tema, los criterios propios de esta teoría jurídica.

El presente artículo se estructurará sobre parte de la obra de Hervada (2014), que servirá de punto de referencia para entender cuáles son los criterios propios que caracterizan el *derecho natural*, y la manera como estos se han de articular con las instituciones del derecho en el contexto colombiano, y con las obligaciones que, en virtud de estos conceptos, se han impuesto a las autoridades públicas.

En el estudio preliminar de la obra *Introducción crítica al derecho natural*, de Hervada, se indica que la fórmula conceptual sobre la cual se hila la

concepción teórico-práctica del derecho natural se puede plantear en los siguientes términos:

[...] la justicia mira todas y a cada una de las personas humanas —o personas morales— que tienen un título sobre algo, sea este de derecho positivo o de derecho natural. La justicia da lo suyo a cada titular de un derecho, a cada hombre, a cada mujer, a cada niño, o a cada entidad pública o privada. No es virtud de abstracciones o de grandes grupos, sino virtud de las relaciones sociales singulares y concretas. La justicia mira a los hombres uno a uno, no en multitud, y da lo suyo a cada uno.

Aunque en esta primera aproximación a lo que integra el campo de estudio del derecho natural, y a buena parte de los criterios sobre los que edifica su desarrollo conceptual, se acude a posturas como la de dar a cada uno lo suyo, para efectos del presente artículo, vale la pena resaltar y precisar que ese concepto de *dar a cada uno lo suyo* es una visión que supera los criterios que, en tiempos de Ulpiano, se podían profesar de esta afirmación. Aquí se está hablando de dar a todo individuo de la especie humana un reconocimiento, en razón a su condición humana, lo cual hace que ese *dar lo suyo* sea una referencia directa a tal condición, y a la serie de derechos y garantías que, por esta misma, le son

reconocidos y garantizados dentro de un ordenamiento constitucional que se haya comprometido con la primicia de este concepto.

En la obra de Hervada (2014), el criterio de justicia se relaciona con la primacía y preponderancia de la condición humana, y con los reconocimientos que de ella se derivan cuando se gesta la vida en sociedad, más que con aspectos materiales puntuales, lo cual haría verdaderamente difícil comprender el alcance real del concepto. Con base en este criterio se afirma lo siguiente en el estudio introductorio mencionado: “[...] decir que se da su derecho a cada uno significa también que la virtud de la justicia no conoce la discriminación o acepción de personas. Da a cada titular su derecho, sea quien sea [...]”.

Los planteamientos del estudio introductorio de la obra de Hervada a la cual se ha venido haciendo referencia toman, como otro de los ejes para la formulación teórica de lo que se entenderá como desarrollo práctico del derecho natural, el *principio de no discriminación*, que fortalece su visión igualitaria en torno al concepto de *lo suyo*, como condición *sine qua non* de la vida en una sociedad civilizada y normatizada, bajo una serie de criterios que, bien podría afirmarse, tienen aplicación en la fórmula del Estado social de derecho, imperante en gran parte de Occidente. Al respecto,

Cruz-Mahecha (2020, p. 43) señala lo siguiente:

[...] el *principio de no discriminación* no significa “dar a todos lo mismo”, pues no es la fórmula de la justicia, sino “dar a cada uno lo suyo”. La justicia trata a todos igual, en el sentido de que da por igual, a todos su derecho, pero no necesariamente da las mismas cosas a todos, si todos no son titulares de ellas.

Bajo una premisa, en un sentido similar a la de la cita anterior, en donde la igualdad se gesta desde la perspectiva de la diferencia, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos (Sentencias C-178 de 2014 y C-586 de 2016, entre otras), definió algunos de los criterios con fundamento en los cuales se puede iniciar el estudio que se pretende desarrollar en este artículo; la Corte acogió la igualdad desde la diferencia, tal como lo hace uno de los puntos de partida de la teoría del derecho natural. En otras palabras, a la luz de los argumentos mencionados de la obra de Hervada, y de la primera referencia a los criterios del precedente jurisprudencial de naturaleza constitucional, es válido señalar que la universalidad del sistema constitucional genera reconocimientos marcados por la igualdad diferenciada; aspecto sobre el cual recae un acuerdo innegable, por parte de todos los que han buscado acercarse a la Constitución

desde una perspectiva académica y/o doctrinaria.

(Constitución Política de Colombia, 1991, p. 2)

Además, diversas voces de la doctrina y la jurisprudencia misma han considerado que tanto el preámbulo como el artículo primero de la Constitución contiene gran parte de la carga ideológica y teórica que ha de irradiar a toda la Carta, así como a su materialización en la vida en sociedad; podría afirmarse que constituyen la esencia de los compromisos conceptuales que se convierten en materiales, y sobre los que se edifica el desarrollo de la Administración pública y el accionar social, en general. Obsérvese en detalle el contenido de estas cláusulas constitucionales; en primer lugar, el del preámbulo:

[...] EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga [...].

Los alcances de la Carta Política se fijan en este preámbulo, como compromisos en abstracto que deben materializarse y vivificarse a través de lo que se denomina *la función pública*, que se encarga de llevar a la realidad los compromisos constitucionales en la vida diaria de la sociedad, independientemente de la realidad que se ha configurado, que puede ser objeto de críticas y reparos. Sin embargo, teniendo en cuenta los fines del presente artículo, es importante resaltar que los compromisos que se establecen en el preámbulo de la Carta Política no sólo han de corresponder a la organización pública estatal, sino que son compromisos que compete asumir a cada miembro del conglomerado social para que estos aporten en la construcción de la sociedad que se espera cuando se repasa el texto del preámbulo.

La Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, entre los cuales se destacan las Sentencias C-479 de 1992 y C-477 de 2005, ha delineado el alcance y la importancia que tiene el preámbulo de la Carta, como fuente jurídica vinculante de la organización social. La primera de estas referencias expresa lo siguiente:

[...] el Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala

al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo forma parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, aún menos les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan, y a cuyas finalidades apuntan. El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta insta y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios. (Corte Constitucional, 1992b)

Siguiendo la estructura argumentativa de la referida sentencia, se observa que esta reconoce que las aspiraciones que el texto constitucional trae para quienes integran la sociedad colombiana se orientan a imponer el concepto de la unidad nacional, como piedra angular para el desarrollo de la vida sociopolítica, cultural y económica a fin de irradiar tanto las cargas como los beneficios sociales, que se irrigan en todos los sectores sociales, de acuerdo con sus condiciones particulares. Este aspecto se identifica plenamente con

los criterios ya señalados, como parte de la base argumentativa propia del denominado derecho natural, en el cual, como se mencionó, se habla del reconocimiento de *lo suyo a cada uno*, como elemento estructural del sistema.

A su vez, en la Sentencia C-477 de 2005, la Corte reiteró, en consonancia con el pronunciamiento anteriormente referido, que es claro que el preámbulo integra la carta de navegación³ determinada por el pueblo colombiano para regir su existencia en sociedad, su vida republicana propiamente; lo cual, sin duda, trae consigo implicaciones y exigencias al desarrollo de la Carta misma, que, como se verá renglones

³ “El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; es decir, indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y, por ello, no sólo forma parte de esta como sistema normativo, sino que, además, tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción, y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible, pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada” (Corte Constitucional, 2005).

más adelante, han de denotar la confluencia de este desarrollo y algunas bases conceptuales que ha establecido la teoría del derecho natural.

En la obra de Hervada (2014), se hace una especie de diferenciación simbiótica, en la cual, a partir de la descripción de temáticas aparentemente contrarias, se logra demostrar la relación que puede existir entre estas. Este ejercicio intelectual lo realiza el autor cuando afirma, por ejemplo, lo siguiente:

[...] pues bien, por el origen del título y de la medida, el derecho —o cosa justa— se ha dividido desde tiempos antiguos en *ius o iustum naturale* (derecho natural) y *ius o iustum positivum* (derecho positivo). El primero procede de la naturaleza, mientras que el segundo proviene del concierto y de la voluntad de los hombres. (p. 65)

Es claro que, aunque se representen orígenes diversos para lo que se ha entendido como *derecho natural* y *derecho positivo*, lo cierto es que los dos conceptos, necesariamente, parten de la realidad que debe vivir el hombre, como especie sujeta a las contingencias, tendencias y necesidades de su diaria experiencia; no existen principios teóricos ni, incluso, axiológicos universales e imperecederos, eso lo ha demostrado el devenir de la historia humana. Esta realidad la recoge de

manera develada el ordenamiento constitucional, que no refiere en concreto instituciones, sino que tiende a conformarse por principios, aspiraciones sociales y reconocimientos posibles, mas no ciertos⁴, sin que se desconozca la prevalencia de la dignidad humana y las exigencias que de ella se derivan.

Por su parte, el artículo primero de la Carta Política de 1991, sin lugar a duda el más importante de tal ordenamiento, aunque no se acuda a él en demasía cuando se entabla un debate jurídico litigioso, complementa la estructura de la piedra angular del ordenamiento constitucional en el contexto colombiano:

ARTICULO 1.º —Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, demo-

⁴ “[...] la existencia de la ley natural y la existencia de lo justo natural. Esto supuesto no es el lugar para determinar el fundamento de la existencia de la ley natural, problema que, en consecuencia, no va a ser por ahora objeto de nuestra atención, lo que interesa por el momento es ver si existen por naturaleza cosas justas, o sea, derechos naturales, en el sentido realista con el que venimos usando en estas páginas el término *derecho*: lo justo. En otras palabras, el tema que vamos a tratar es el de si hay cosas que estén atribuidas a la persona humana por naturaleza —y, por lo tanto, le son debidas por título de naturaleza—, y si hay en las relaciones de justicia medidas de igualdad que no son convencionales, sino naturales” (Hervada, 2014).

crática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

En este artículo se pone de manifiesto, aún con más claridad, que, a partir de la adopción del modelo propio del Estado social de derecho —teniendo en cuenta a Sotelo (2010)—, y del establecimiento del compromiso social con la dignidad humana —teniendo en cuenta a Barroso (2014)— y la prevalencia del interés general, es clara la correspondencia que estos criterios tienen con los contenidos teóricos propios del derecho natural; por cuanto estos no responden a criterios prácticos, formales o positivizados que limiten la realización de tales enunciados en la vida social, económica, cultural y política, en este caso, de los colombianos, sino que corresponden a un reconocimiento metajurídico que se expande de acuerdo con la innegable e irrenunciable naturaleza humana.

52

Es importante señalar que la injerencia de estos conceptos netamente garantistas, y orientados hacia el interés de las personas y de la colectividad que estas integran, no necesariamente se traducen en una sociedad de bienestar y con plena ausencia de necesidades básicas insatisfechas, pero sí son

muestras de un compromiso con la persona humana y su dignidad.

[...] la negación de los derechos naturales sólo puede fundarse en negar al hombre el carácter de persona. De esa manera, la noción de persona —al implicar esencialmente el dominio sobre su propio ser— conlleva, respecto de los demás, el derecho sobre los bienes propios de su naturaleza; que la negación de los derechos naturales únicamente puede sostenerse negando al hombre su carácter de persona, aunque, a la vez, se utilice mucho la palabra *persona*, que queda —en ese supuesto— vacía de su contenido específico. (Hervada, 2014, p. 71)

Aquí la obra de Hervada abre la puerta a la multivisión del concepto de *persona humana*, lo cual también ocurre cuando se valora parte de lo consignado en el artículo primero de la Constitución de 1991. En el artículo se señala que la organización estatal colombiana se funda en el respeto de la *dignidad humana*, lo que invita a precisar qué podría entenderse por ese concepto, y ver así las implicaciones que esta tiene; por cuanto se plantea que cuál derecho puede ser más natural al hombre que el de la dignidad humana.

Aunque Hervada no destina ninguna parte de la obra consultada a definir puntualmente qué se entiende por

derechos naturales en la práctica, en la materialidad, en la realidad, sí los relaciona con las garantías irrenunciables y propias que se predicán de todo individuo de la especie humana.

3. En cuanto al derecho natural y la dignidad humana

Podría afirmarse sin ningún temor que los derechos naturales de los que habla Hervada se relacionan innegablemente con la *dignidad humana*; lo cual es pertinente para la valoración que se realiza de este concepto en las siguientes páginas, desde la perspectiva teórica y jurisprudencial (pronunciamiento de la Corte Constitucional). En la obra de Barroso, se estudia la dimensión práctica del concepto, por lo cual se recurre a ella para aclarar su significado —y la relación de este con la obra de Hervada—, así como el desarrollo que ha tenido su consagración en la Carta Magna de 1991.

Barroso (2014) sostiene, después de referir diversos aspectos del devenir histórico⁵, ordenamientos y pronuncia-

mientos jurisprudenciales de distintas cortes o tribunales constitucionales alrededor del mundo, que la dignidad humana está compuesta por una doble dimensión, a saber:

[...] la doble dimensión de la dignidad humana: una, interna, expresada en valor intrínseco o propio de cada individuo; otra, externa, que representa sus derechos, aspiraciones y responsabilidades, así como los correlativos deberes de terceros. La primera dimensión es, por sí misma, inviolable; el valor intrínseco del individuo no se pierde en ninguna circunstancia; la segunda puede sufrir restricciones y distinciones [...]. (p. 110)

Puede afirmarse que los planteamientos de Barroso corresponden a la concepción de *dignidad humana* con la que se cuenta en el contexto colombiano, a partir de su consagra-

hecho de que la dignidad humana hubiera sido consagrada en diversos documentos y tratados internacionales. Pero el ascenso de la dignidad humana como concepto jurídico, en los dos lados del Atlántico, fue consecuencia de un cambio fundamental en el pensamiento jurídico, que se volvió más visible y concreto después de la Segunda Guerra. De hecho, cuando los dos pilares del pensamiento jurídico clásico —la *summa divisio iuris* público y privado, y la creencia en el formalismo y el razonamiento puramente deductivo— empezaron a decaer, la interpretación jurídica hizo un movimiento decisivo en dirección a la filosofía moral y política” (Barroso, 2014, pp.110-111).

⁵ “[...] en un primer momento, la protección y promoción de la dignidad humana fueron consideradas tareas exclusivas de los poderes políticos del Estado, es decir, de los poderes ejecutivo y legislativo. No tomó mucho tiempo que esas metas políticas y valores morales inscritos en la dignidad migraran al derecho. Una razón obvia para esa migración fue el

ción constitucional; lo cual, a su vez, encaja de inmediato en los planteamientos de Hervada (2014), cuando señala la existencia de derechos que, por naturaleza, son propios a todo individuo de la especie humana, y que no pueden ser desconocidos por el ordenamiento legal.

En la obra de Hervada, se indica que existen *derechos originarios* y *derechos subsiguientes*, acepciones que encierran la postura presentada líneas atrás, pero que, bajo el estilo del pensador español, se deben dimensionar en los siguientes términos:

[...] llamamos *derechos naturales originarios* a aquellos que proceden de la naturaleza humana considerada en sí misma; por lo tanto, son propios de todos los hombres en cualquier estadio de la historia humana. En cambio, son *derechos naturales subsiguientes* aquellos que dimanan de la naturaleza humana en relación con situaciones creadas por el hombre. (p. 78)

Por ejemplo, tanto el derecho a la vida, tanto su derivado, el derecho a medicarse para conservarla, son derechos originarios; la legítima defensa, en cambio, es una manifestación subsiguiente, pues procede de la naturaleza humana la paz entre los hombres, no el injusto ataque a la vida ajena, que es algo proveniente de la voluntad humana: supuesta la situación de ataque creada por el hombre, parece la defensa como manifestación subsiguiente del derecho a la vida. Introducidas por el hombre las guerras, aparecerán en el contexto bélico unos derechos naturales subsiguientes [...]. (p. 79)

En tiempo presente, la línea que pretende demarcar Hervada (2014), e incluso Barroso, entre los derechos naturales propiamente u originarios, y los que son una derivación directa de ellos, producto de la pluralidad de relaciones generadas por la interacción social, política, cultural, económica, y aun bélica, permite que el constitucionalismo contemporáneo propenda a su constante expansión⁶, en aras de la

La ejemplificación de Hervada es importante para dilucidar la relación no sólo conceptual, sino material, que, dentro del ordenamiento constitucional colombiano, tiene el derecho natural, en su versión originaria y subsiguiente. Este autor expresa lo siguiente:

⁶ “[...] tras el constitucionalismo y los derechos humanos o fundamentales, que, en conjunto, definen el modelo político de la revolución liberal, late, en efecto, la filosofía de los derechos naturales y del contrato social. El hombre se considera dotado de ciertos derechos naturales y, justamente, para protegerlos mejor se constituyen la sociedad política y las instituciones, mediante un contrato social, es decir, mediante un acto de voluntad de individuos libres e iguales que, guiados por

protección que requieren los diferentes escenarios de la vida humana; bajo las pautas de una organización estatal que siempre ha de ostentar el papel de garante, que se ha comprometido con la protección y promoción de la dignidad humana, y hace que cada día sean más, y de naturaleza cada vez más diversos, los reconocimientos, derechos y garantías que la persona

afirma como propios, es decir, como originarios⁷.

En otras palabras, esa línea diferencial existente entre derechos naturales originarios y los que se derivan de estos se diluye, y fortalece así la visión de unos derechos plenos y autónomos, propios de toda persona, sin importar que estos traten sobre aspectos relacionados con la existencia física, o con asuntos relativos a la participación social y política, o la forma en la cual los perciben los demás miembros de la sociedad⁸; todos ellos, sin importar

su propio interés en preservar los derechos, deciden dar vida a un depósito de fuerza común, el Estado, al que encomiendan esa defensa [...] naturalmente, tras ese proyecto político late toda una concepción individualista y racionalista sobre el hombre y la sociedad, en la que no procede detenerse. Pero, en ese proyecto, se encuentra también, a mi juicio, la médula del constitucionalismo de los derechos; considerar el Estado, no como una realidad natural con derecho a existir, y aún menos como algo trascendente y con fundamento divino o histórico-cultural, sino tan sólo como un artificio y como un instrumento. Como un artificio, porque el Estado se presenta, exclusivamente, como el fruto de un acuerdo y, por tanto, de una voluntad; no es un designio divino ni el resultado de una tradición que se hunda en la noche de la historia: las instituciones políticas tienen un principio ideal, el consentimiento de los individuos. Pero el autor es dueño de su creatura y, por eso, el Estado tiene una justificación meramente instrumental; la fuerza que se deposita en sus manos con carácter de monopolio no ha de valer para todo y para cualquier cosa, sino que sólo resulta legítima cuando se pone al servicio de la finalidad perseguida por los individuos que dan vida a ese artificio, esto es, la defensa de sus derechos. De manera que, si se puede usar una terminología algo simplificadora, los derechos están siempre por encima de la democracia, la justicia por encima de la política. [...]” (Prieto, 2013, pp. 226-227).

⁷ “[...] derechos primarios y derivados. Los derechos originarios se dividen en primarios y derivados. Llamamos *derechos naturales primarios* a aquellos derechos que representan los bienes fundamentales de la naturaleza humana, y los que corresponden a sus tendencias básicas; damos la denominación de *derechos naturales derivados* a aquellos que son manifestaciones y derivaciones de un derecho primario [...] será *derecho natural* todo aquel en el que la deuda y la correspondiente exigibilidad no provengan de la voluntad humana, sino de la misma naturaleza del hombre [...] podemos decir que son bienes que constituyen otros tantos derechos naturales originarios a) los bienes que forman el ser del hombre, sus potencias y tendencias; b) las operaciones que tienden a obtener las finalidades naturales del hombre; y c) los bienes que son el objeto de esas operaciones” (Hervada, 2014, p. 81).

⁸ “[...] hay otras muchas situaciones creadas por el hombre que generan derechos naturales de este tipo. Dado, por ejemplo, que el hombre se ha organizado en diversidad de estados (o formaciones análogas), surge una serie de derechos naturales de los individuos (v. gr., derechos naturales del extranjero) o de los estados (independencia, por ejemplo), en

cómo se pretendan clasificar o ubicar dentro de una estructura académica, necesariamente se han de entender como derechos fundamentales⁹ a los cuales se les puede concebir en tiempo presente, como la nueva expresión de los derechos naturales.

La Corte Constitucional no ha sido ajena a este desarrollo conceptual, y se ha inclinado por una tendencia expansionista del concepto de *derecho fundamental*, como se ha descrito ante-

riormente; al respecto, ha señalado, en un pronunciamiento hito, lo siguiente:

[...] Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona, en razón a su dignidad humana. De ahí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano, es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia –aun de su concepción– y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo cual están por encima de él. Fuerza concluir, entonces, como lo ha venido sosteniendo esta Corte, que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales, dado su carácter inalienable. (Corte Constitucional, 1992a)

Así las cosas, es necesario destinar algunos renglones a demarcar un asunto que se puede develar en la obra de Hervada (2014), y que también se encuentra presente en la actual visión que se les brinda a los derechos funda-

el contexto llamado *internacional*. Lo mismo puede decirse de los contratos, de los actos de comercio o de las creaciones tecnológicas” (p.79).

⁹ “[...] son *derechos fundamentales* aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar. Los rangos estructurales que, con base en esta definición, distinguen estos derechos de todos los demás son tres, todos ellos independientes del contenido de las expectativas que tutelan: a) la forma universal de su imputación, entendido *universal* en el sentido lógico y no valorativo de la cuantificación universal de la clase de sujetos que, como personas, ciudadanos o capaces de obrar, sean sus titulares; b) su estatuto de reglas generales y abstractas, es decir, de lo que he llamado *normas téticas*, en oposición a las normas hipotéticas que, en cambio, predisponen como efectos hipotéticos las actuaciones singulares dispuestas por los actos negociales, por ejemplo, que proveen en hipótesis; c) su carácter indisponible e inalienable, por cuanto incumben de igual forma y medida a todos sus titulares, por oposición a los derechos patrimoniales y las restantes situaciones singulares que, en cambio pertenecen a cada uno, con exclusión de los demás [...]” (Ferrajoli, 2001).

mentales, esto es, la indeterminación o abstracción que, en parte, acompaña el contenido de estos derechos.

Hay que tener presente, a manera de ejemplo de lo que se pretende esbozar, que, cuando se habla del derecho a la vida¹⁰, se está realizando un reconocimiento que involucra más que la simple existencia física; se hace alusión a una serie de condiciones y garantías, así como a escenarios individuales y colectivos, que implican ver la vida como una entidad que se proyecta en las diversas esferas en las cuales la existencia humana puede tener injerencia, lo cual, claramente, permite indicar que no es un derecho de contenido limitado, que puede circunscribirse a alguna determinación positiva en concreto. En el texto de Hervada, se señala lo siguiente:

[...] no sin cierta frecuencia se ha afirmado que los *derechos naturales* son derechos en abstracto, en el sentido de constituir algo así como ideales genéricos de justicia o, simplemente, principios o valores de justicia. En todo caso, una característica de los derechos naturales

¹⁰ Un texto que puede servir de ejemplo para observar las diferentes facetas que se pueden predicar del derecho a la vida puede ser el de Figueroa-García (2021). Es importante resaltar que este texto no hace referencia a la totalidad de facetas que pueden predicarse del derecho a la vida, pero denota que su estudio involucra más que la simple existencia física.

sería su carácter abstracto: derecho a la educación, derecho de la familia a recibir ayuda del Estado, etc. Y si los desposeídos y marginados tendrían esos derechos abstractos, aunque, en realidad, no tuviesen ningún derecho en concreto. (p. 90)

Como se ha indicado, los derechos naturales, relacionados, como se entrevió en los renglones anteriores, con los denominados *derechos fundamentales*, son reconocimientos en abstracto, que se materializan caso a caso, de acuerdo con las condiciones fácticas que encierre la materialización de estos derechos.

Esta visión se gesta a partir de una consideración que se encuentra tanto en la obra de Hervada como en la Constitución Política de Colombia, es decir, la relacionada con titularidad de los derechos; papel que compete, única y exclusivamente, a la persona humana. Vale la pena observar en detalle los puntos que solventa esta posición argumentativa. Al respecto, Hervada afirma lo siguiente:

[...] el sujeto de derecho es el hombre. Lo será el hombre considerado individualmente o el hombre en cuanto forma cuerpos sociales; en cualquier caso, el titular del derecho, aquel a quien las cosas son debidas —sujeto de derecho—, no es otro que el hombre. (p. 101)

Por su parte, la Constitución ha sido enfática, desde su preámbulo, en establecer que todo el articulado integrado en ella tiene como finalidad el reconocimiento y prevalencia de la dignidad humana¹¹, es decir, que es el hombre, entendido como individuo y como especie, quien funge como centro y razón del ordenamiento; lo cual hace que el accionar de públicos y privados deba responder por la materialización de estos contenidos.

Esta confluencia de argumentos configura la intrínseca relación entre los postulados teóricos del derecho natural y los contenidos de la Constitución Política de 1991, aún más cuando los exponentes de esta postura teórica afirman lo siguiente:

[...] la ley natural reside en advertir que no se trata de una teoría, sino de un hecho. Lo que llamamos *ley natural* no es una doctrina, sino un hecho de experiencia. Por lo tanto, la llamada *teoría o doctrina de la ley natural* no es otra cosa que la explicación científica de ese hecho de

experiencia, que es un dato natural del hombre. (p. 121)

Este planteamiento permite identificar que estos criterios propios del pensamiento del derecho natural se corresponden, en el caso colombiano, con las premisas constitucionales, que, pese a ser reconocimientos positivizados, al estar plasmados en el texto de la Constitución, tal como se ha pretendido resaltar en el presente artículo, y, además, con la definición de lo que se ha entendido como contenido de la ley natural, inexorablemente han de ampliar su significación material; “[...] podemos describir la *ley natural* como el conjunto de las leyes racionales que expresan el orden de las tendencias e inclinaciones naturales a los fines propios del ser humano, aquel orden que es propio del hombre como persona. (p. 128)

El texto constitucional colombiano, creado a partir de la voluntad popular, del poder constituyente del pueblo, ha establecido en el artículo segundo de la Carta Política los fines esenciales que se buscan mediante la organización estatal, relacionados con el servicio a la comunidad, el fomento de la prosperidad general y la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes que se pueden predicar sobre la persona; al haber estructurado la totalidad del ordenamiento sobre el reconocimiento y primacía de la dig-

¹¹ “Preámbulo: “(...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento (...). Artículo primero: Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución Política de Colombia, 1991).

nidad humana, es decir, de la máxima de derecho natural, el ordenamiento por y para la persona humana.

4. A manera de conclusión

La breve reflexión que se presenta en este escrito busca configurar la identidad conceptual que puede esgrimirse de los reconocimientos que la Constitución Política de 1991 realizó, al instituir la dignidad humana como piedra angular tanto del sistema normativo como de la vida social, que, a la luz de este ordenamiento, se espera que se desarrolle con los criterios conceptuales y definitorios contenidos en las posturas del denominado *derecho natural*.

Esta valoración no busca señalar que la constitución colombiana corresponde a una expresión del derecho natural; lo pretendido es delinear la relación material que las premisas constitucionales tienen con los criterios propios del derecho natural, que va más allá de la simple descripción que desarrolla el texto constitucional, por cuanto implica la realización de estos conceptos en la realidad que viven los diversos sectores de la sociedad colombiana.

Referencias

Barroso, L. R. (2014). *La dignidad de la persona humana en el derecho consti-*

tucional contemporáneo. Universidad Externado de Colombia.

Carbonell, M. (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Trotta.

Constitución Política de Colombia. (1991). Leyer.

Cruz-Mahecha, D. (2020). *Valoración de los aspectos teóricos y jurisprudenciales que integran el concepto de Estado social de derecho en Colombia*. Nueva jurídica.

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.

Figueroa-García, H. R. (2021). *Concepto de derecho a la vida*.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122008000100010

Gacetas de la Asamblea Nacional Constituyente. Diario de la Asamblea Nacional Constituyente núm. 1, 21, 34, 63. Biblioteca Virtual del Banco de la República, 2021. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/pl7054coll26/id/3850/>

Hervada, J. (2014). *Introducción crítica al derecho natural*. Temis.

Prieto, L. S. (2013). *El constitucionalismo de los derechos*. Trotta.

Sentencia T-571. (1992a, 26 de octubre). Corte Constitucional (Jaime Sanín Greiffenstein, M. P.).

Sentencia C-479. (1992b, 13 de agosto). Corte Constitucional (José Gregorio

Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, MM. PP.).

Sentencia C- 477. (2005, 10 de mayo).
Corte Constitucional (Jaime Córdoba Triviño, M. P.).

Sentencia C-178. (2014, 26 de marzo).
Corte Constitucional (María Victoria Calle Correa, M. P.).

Sentencia C- 586. (2016, 26 de octubre).
Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos, M. P.).

Sotelo, I. (2010). *El Estado social*. Trotta.

Vigo, R. (2011). *El iusnaturalismo actual*.
Fontamara.